



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 448 -2026-GM-MPI

ICA, 19 AGO 2026

Visto: El Informe N° 2526-2026-GDUAT-MPI, Informe Técnico N° 158-2025-SMGC-FISCALIZACION-SGOPC-GDUAT-MPI, Notificación de Infracción N° 002212-2025 de fecha 03/10/2025, Acta de Inspección y Verificación N° 002408-2025 de fecha 03/10/2025, Acta N° 002787-2025 de fecha 014/10/2025, Informe Legal N° 383-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Final de Instrucción N°414-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 1596-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Aviso de Notificación s/n. de fecha 21/05/2026, Cedula de Notificación N° 000498-2026, Carta N° 0976-2026-GDUAT-MPI, F.U.T. de fecha 01/06/2026, Salvatierra Sánchez Luz María, Carta N° 0976-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 718-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Resolución Cedula de Notificación N° 000462-2026 de fecha 18/08/2026, Carta N° 1927-2026-GDUAT-MPI, F.U.T. de fecha 10/07/2026 (recurso de apelación), Informe Legal N° 1026-AL/PEPS-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 135-2026-HABH-OAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 2568-2026 de fecha 10/07/2026, doña Luz María Salvatierra Sánchez, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 1061-2026-GDUAT-MPI de fecha 18/06/2026;

Que, la Resolución Gerencial N° 1061-2026-GDUAT-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por la administrada Salvatierra Sánchez Luz María, mediante el Ex. Administrativo N° 211-2026 por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En su Artículo Segundo.- Imponer Sanción Pecuniaria de Multa en contra de la administrada Salvatierra Sánchez Luz María, a mérito de la notificación de infracción N°002212-2025, con código de infracción N° 12.43 "Por haber ejecutado obras de construcción, remodelación, ampliación y modificación sin licencia de edificación, según la ley N° 29090 y su Reglamento (por piso completo o parcial)", de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI; comisión cometida en el predio ubicado en la Urb. Las Casuarinas Mz. I Lt. 4 I etapa del distrito, provincia y departamento de Ica, determinándose que le corresponde una multa al 100% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria equivalente a S/. 5,350.00 (Cinco Mil Trecientos Cincuenta con 00/100 Soles), asimismo el administrado tiene la oportunidad de poder pagar con el descuento del 25% de la (01) Unidad Impositiva Tributaria equivalente S/. 4,012.50 (Cuatro Mil Doce con 50/100 Soles), siempre y cuando el pago se realice durante los 15 días que el administrado tiene para poder imponer recurso impugnativo;

Que, la administrada en su recurso de apelación peticiona que el superior jerárquico revoque la apelada reformándola y disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y que la apelada no se ha realizado una apreciación incompleta de los hechos y sin una adecuada valoración de los antecedentes administrativos y que se revoque en todos sus extremos y dejando sin efecto la multa impuesta;

Que, la impugnante en sus fundamentos de hecho materia de su impugnación, señala que la impugnada señala que en su inmueble se ejecutó una construcción sin licencia de edificación; y que dicha afirmación no se encuentra acreditada y que la administración se limita a describir la existencia física de una edificación, presumiendo que fue ejecutada sin autorización municipal, sin identificar objetivamente cual es la obra nueva, ampliación, remodelación o modificación de su vivienda, y que en ningún extremo del acto apelado se precisa el elemento construido fue ejecutado sin licencia,, cual habría sido la fecha aproximada de su ejecución o que medio técnico sustenta dicha conclusión y que ña sola existencia de una edificación no constituye prueba suficiente para afirmar que si fue ejecutada al margen de una normativa urbanística;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la recurrente asimismo señala que se la ha vulnerado el Principio de Verdad material, asimismo indica que adjunta el documento público que acredita la situación jurídica del inmueble, asimismo sostiene que la impugnada carece de motivación y que existe insuficiencia probatoria para sus tentar la sanción, indeterminación de la conducta imputada, y que se le sanciona sobre una presunción;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. En la presente apelación la administrada no ha cumplido con adjuntar prueba nueva solamente invoca las normas que son de conocimiento en la administración consecuentemente no se le ha afectado un derecho constitucional ni administrativo por lo que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial ha actuado dentro del ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° inc. 20) de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la administrada a folios 63 adjunta la Declaratoria de Fabrica inscrita en la Partida Registral N° 11032329, en la cual dicha declaratoria de fábrica se encuentra asignado con el N° 360 de la Calle Los Ficus, en la que se ha edificado una casa con una planta con las siguientes distribuciones Sala-n Comedor – Cocina (ambiente múltiple), 01 Baño (con inodoro, lavatorio y ducha; 01 dormitorio, 01 patio de lavandería trasero con un lavadero de granito, Consecuentemente difiere a lo manifestado por la apelante ya que en las fotografías que corren de folios 06 se aprecia una edificación parcialmente del segundo piso y ampliación del frontis del inmueble, comprobándose la construcción en forma irregular;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Salvatierra Sánchez Luz María contra la Resolución Gerencial N° 1061-2026-GDUAT-MPI de fecha 18 de junio del año 2026, a merito de las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL